

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA
EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-61/2021-O.**

En la ciudad de Sevilla, a 28 de julio de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-61/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por [REDACTED], en nombre y representación de la entidad [REDACTED], contra la resolución del Comité de Apelación de la [REDACTED] (en adelante, [REDACTED]), en el expediente 83/2020-21 y habiendo sido ponente Don Ignacio Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de abril de 2021 tuvo lugar el encuentro correspondiente al Grupo de Ascenso, de la categoría [REDACTED] andaluza [REDACTED] ([REDACTED]) entre el [REDACTED] y [REDACTED].

En dicho encuentro, en el minuto [REDACTED] del mismo, cuando se iba a producir la sustitución del jugador número [REDACTED], J[REDACTED], el árbitro amonesta al mismo por pérdida de tiempo y-dado que era su segunda amarilla- debió ser expulsado, como aparece recogido en el acta y ha reconocido el colegiado en la instrucción del expediente, si bien se produce la entrada del jugador número [REDACTED], [REDACTED], que disputa y finaliza el encuentro.

Estos hechos son indubitados y aceptado por todas las partes.

SEGUNDO: El día 27 de abril de 2021, [REDACTED], en su calidad de Presidenta de la entidad [REDACTED] y actuando en representación de dicha asociación de carácter deportivo, realiza una denuncia por alineación indebida contra el [REDACTED] mediante escrito al Comité de Competición.

TERCERO: Las pretensiones del [REDACTED] fueron desestimadas por el Comité de Competición.

CUARTO: Contra dicha resolución, se interpone el correspondiente recurso ante el comité de apelación. No estando conforme con la



resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En el presente caso los hechos son incuestionables, y han sido admitidos por el árbitro y por los diferentes comités federativos: El jugador debió ser expulsado y no debió producirse la sustitución.

La cuestión controvertida se centra en determinar si la conducta del [REDACTED] supone la comisión de la infracción y, en consecuencia, resulta o no sancionable, dado que la responsabilidad directa de lo acontecido recae en el colegiado del encuentro, el cual fue disciplinariamente sancionado.

En relación a esta cuestión, en un primer momento, el Comité de Competición, a pesar de compartir los argumentos del recurrente en su denuncia de alineación indebida y de recoger expresamente en su resolución que, según el criterio del árbitro, el [REDACTED] debería haber acabado el partido con [REDACTED] jugadores, desestima la reclamación del [REDACTED] sobre la alineación indebida en base al principio pro competitione y a la aceptación tácita de la sustitución por parte del árbitro, ya que éste no indica al jugador que acaba de entrar que tiene que abandonar el campo.

Sobre la base de ello, considera que no queda acreditada la culpabilidad del supuesto club infractor, sino que todo obedece a un error del árbitro y que, en consecuencia, no hay infracción de alineación indebida al no quedar acreditado el dolo o negligencia del [REDACTED].

Por su parte, en segunda instancia, el Comité de Apelación acoge la tesis de competición y desestima el recurso en base a que es **responsabilidad total del árbitro la situación originada**, sin que se pueda imputar por ello ningún hecho al [REDACTED] que permita establecer su responsabilidad.



Por su parte, la representación del [REDACTED] alega, en síntesis, que la actuación del [REDACTED] debe considerarse negligente debido a los siguientes motivos:

Al definir el árbitro de ilegal la sustitución y que a [REDACTED] lo expulsó por una conducta acaecida dentro del terreno de juego, el jugador no respeta las normas establecidas al efecto al haber entrado sin la autorización del árbitro, la cual no debería haber sucedido al haber sido expulsado el jugador.

Sabiendo el entrenador del [REDACTED] que el árbitro pita con antelación a que el jugador expulsado salga del campo y, sin continuidad le amonesta, se aprovecha, con mala fe, de esta situación para terminar el encuentro con [REDACTED] jugadores.

De igual forma, el recurrente fundamenta su pretensión en una resolución del Tribunal Administrativo del Deporte 225/2018, en la que se indica:

no puede el recurrente ampararse en la autorización arbitral para obtener la impunidad al realizar una alineación indebida por un [REDACTED] cambio no permitido reglamentariamente, puesto que esta autorización arbitral no le libera de responsabilidad, sino que su efecto es dar lugar a la concurrencia de la responsabilidad del propio arbitro que, recordemos, también resulta sancionado por no advertir que se estaba produciendo una sustitución no permitida y por tanto constitutiva de alineación indebida. Se trata de dos sanciones autónomas, por dos comportamientos autónomos (el del árbitro y el del club recurrente) que si bien coadyuvan a la comisión de la infracción, no se subsumen el uno en el otro

TERCERO: En el presente caso, este Tribunal comparte los criterios del recurrente y entiende que la actuación tanto del jugador como del entrenador del [REDACTED] fue, al menos, negligente, en atención a los siguientes motivos:

1.- El jugador es sustituido y el suplente entra al terreno de juego sin la preceptiva autorización del árbitro, contraviniendo la normativa general relativa a las reglas del juego publicadas por la [REDACTED], afirmando dicha normativa que el suplente solamente podrá entrar en el terreno de juego tras recibir la señal del árbitro (lo cual no se produce), entre otras, y la normativa especial relativa al Reglamento General de la [REDACTED], art. 144.5, el cual expone que “en ningún caso podrá sustituirse a [REDACTED] expulsados por el árbitro, una vez comenzado el encuentro”.

2.- El árbitro reconoce expresamente que la sustitución no se realizó correctamente, que el sustituto entró sin su permiso y, que la



medida disciplinaria de la expulsión se tomó dentro del terreno de juego aunque se mostró después (debido a la distancia que separaba al árbitro del jugador), concluyendo que el [REDACTED] tuvo que jugar con [REDACTED]

3.- A la vista de lo acontecido, y de las dudas generadas sobre la sustitución, una actitud diligente del entrenador habría sido retener a su jugador suplente y aclarar la situación antes de arriesgarse a una posible alineación indebida. En cambio, en lugar de paralizar el cambio, continúa con el mismo adoptando una actitud y conducta pasiva dado que le resultaba beneficioso.

Debe recordarse que para la comisión de una infracción disciplinaria no es necesaria la existencia de dolo o mala fe, sino que basta la existencia de simple negligencia. Dicho negligencia puede darse tanto por acción, como por omisión, es decir, y en el caso que nos ocupa, tanto por mantener y continuar con la sustitución sin aclarar lo acontecido, como por no paralizar la misma hasta verificar que no podría producirse la alineación indebida.

En consecuencia, este Tribunal no comparte el criterio de los comités federativos, y entiende que en el caso que nos ocupa se ha producido alineación indebida por el [REDACTED] en su partido contra el [REDACTED], por los hechos descritos.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar íntegramente el recurso interpuesto por, [REDACTED], en nombre y representación del [REDACTED], declarando la existencia de alineación indebida del [REDACTED], con los efectos que ello conlleve.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, demás interesados y al Secretario General para el Deporte, así como a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido



Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**